

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 25 de junio de 2012

sobre la posición que deberá adoptar la Unión Europea en el Comité Mixto del EEE respecto a una modificación del anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

(2012/364/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 2, su artículo 114, apartado 1, y su artículo 207, apartado 2, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Visto el Reglamento (CE) n° 2894/94 del Consejo, de 28 de noviembre de 1994, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 1, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Debe incorporarse al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo («Acuerdo EEE») el Reglamento (CE) n° 764/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen procedimientos relativos a la aplicación de determinadas normas técnicas nacionales a los productos comercializados legalmente en otro Estado miembro ⁽²⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento (CE) n° 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos ⁽³⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión n° 768/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre un marco común para la comercialización de los productos ⁽⁴⁾.
- (4) La Decisión n° 768/2008/CE establece los principios comunes y disposiciones de referencia para la futura legis-

lación de armonización de las condiciones de comercialización de los productos y un texto de referencia para la legislación vigente en este ámbito.

- (5) El Reglamento (CE) n° 764/2008 deroga la Decisión n° 3052/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1995, por la que se establece un procedimiento de información mutua sobre las medidas nacionales de excepción al principio de libre circulación de mercancías en la Comunidad ⁽⁵⁾, incorporada al Acuerdo EEE. Debe, por lo tanto, modificarse el Acuerdo EEE a fin de tener en cuenta el Reglamento (CE) n° 764/2008.
- (6) El Reglamento (CE) n° 765/2008 deroga el Reglamento (CEE) n° 339/93 del Consejo, de 8 de febrero de 1993, relativo a los controles de conformidad de productos importados de terceros países respecto a las normas aplicables en materia de seguridad de los productos ⁽⁶⁾, incorporado al Acuerdo EEE. Debe, por lo tanto, modificarse el Acuerdo EEE a fin de tener en cuenta el Reglamento (CE) n° 765/2008.
- (7) La Decisión n° 768/2008/CE deroga la Decisión n° 93/465/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1993, relativa a los módulos correspondientes a las diversas fases de los procedimientos de evaluación de la conformidad y a las disposiciones referentes al sistema de colocación y utilización del marcado «CE» de conformidad, que van a utilizarse en las directivas de armonización técnica ⁽⁷⁾, incorporada al Acuerdo EEE. Debe, por lo tanto, modificarse el Acuerdo EEE a fin de tener en cuenta la Decisión n° 768/2008/CE.
- (8) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo II del Acuerdo EEE.
- (9) La posición de la Unión en el seno del Comité Mixto del EEE debe basarse, por lo tanto, en el proyecto de Decisión adjunto.

⁽¹⁾ DO L 305 de 30.11.1994, p. 6.⁽²⁾ DO L 218 de 13.8.2008, p. 21.⁽³⁾ DO L 218 de 13.8.2008, p. 30.⁽⁴⁾ DO L 218 de 13.8.2008, p. 82.⁽⁵⁾ DO L 321 de 30.12.1995, p. 1.⁽⁶⁾ DO L 40 de 17.2.1993, p. 1.⁽⁷⁾ DO L 220 de 30.8.1993, p. 23.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que deberá adoptar la Unión en el Comité Mixto del EEE respecto a una propuesta de modificación del anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE se basará en el proyecto de Decisión del Comité Mixto del EEE adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 2012.

Por el Consejo
La Presidenta
C. ASHTON

PROYECTO

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° .../2012

de ...

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) Debe incorporarse al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo («Acuerdo EEE») el Reglamento (CE) n° 764/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen procedimientos relativos a la aplicación de determinadas normas técnicas nacionales a los productos comercializados legalmente en otro Estado miembro ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento (CE) n° 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos ⁽²⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo EEE la Decisión n° 768/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre un marco común para la comercialización de los productos ⁽³⁾.
- (4) La Decisión n° 768/2008/CE establece los principios comunes y disposiciones de referencia para la futura legislación de armonización de las condiciones de comercialización de los productos y un texto de referencia para la legislación vigente en este ámbito.
- (5) El Reglamento (CE) n° 764/2008 deroga la Decisión n° 3052/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1995, por la que se establece un procedimiento de información mutua sobre las medidas nacionales de excepción al principio de libre circulación de mercancías en la Comunidad ⁽⁴⁾, incorporada al Acuerdo EEE. Debe, por lo tanto, modificarse el Acuerdo EEE a fin de tener en cuenta el Reglamento (CE) n° 764/2008.
- (6) El Reglamento (CE) n° 765/2008 deroga el Reglamento (CEE) n° 339/93 del Consejo, de 8 de febrero de 1993, relativo a los controles de conformidad de productos

importados de terceros países respecto a las normas aplicables en materia de seguridad de los productos ⁽⁵⁾, incorporado al Acuerdo EEE. Debe, por lo tanto, modificarse el Acuerdo EEE a fin de tener en cuenta el Reglamento (CE) n° 765/2008.

- (7) La Decisión n° 768/2008/CE deroga la Decisión n° 93/465/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1993, relativa a los módulos correspondientes a las diversas fases de los procedimientos de evaluación de la conformidad y a las disposiciones referentes al sistema de colocación y utilización del marcado «CE» de conformidad, que van a utilizarse en las directivas de armonización técnica ⁽⁶⁾, incorporada al Acuerdo EEE. Debe, por lo tanto, modificarse el Acuerdo EEE a fin de tener en cuenta la Decisión n° 768/2008/CE.
- (8) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo II del Acuerdo EEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El capítulo XIX del anexo II del Acuerdo EEE queda modificado como sigue:

- 1) El punto 3b [Reglamento (CEE) n° 339/93 del Consejo] se sustituye por el texto siguiente:

«**32008 R 0765**: Reglamento (CE) n° 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las adaptaciones siguientes:

- a) en el artículo 4, al final del apartado 2, se añade el texto siguiente:

"Liechtenstein podrá recurrir también al organismo nacional de acreditación suizo para los sectores de productos amparados por el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el reconocimiento mutuo en materia de evaluación de la conformidad y respecto a

⁽¹⁾ DO L 218 de 13.8.2008, p. 21.

⁽²⁾ DO L 218 de 13.8.2008, p. 30.

⁽³⁾ DO L 218 de 13.8.2008, p. 82.

⁽⁴⁾ DO L 321 de 30.12.1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 40 de 17.2.1993, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 220 de 30.8.1993, p. 23.

los cuales se supone que los requisitos de la UE y de Suiza son equivalentes a tenor del artículo 1, apartados 2 y 3, de dicho Acuerdo.";

b) los productos exportados de Liechtenstein a las demás Partes contratantes podrán estar sujetos a controles fronterizos de conformidad con los artículos 27 a 29.».

2) El punto 3d (Decisión nº 93/465/CEE del Consejo) se sustituye por el texto siguiente:

«**32008 D 0768**: Decisión nº 768/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre un marco común para la comercialización de los productos y por la que se deroga la Decisión 93/465/CEE del Consejo (DO L 218 de 13.8.2008, p. 82).».

3) El punto 3f (Decisión nº 3052/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) se sustituye por el texto siguiente:

«**32008 R 0764**: Reglamento (CE) nº 764/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen procedimientos relativos a la aplicación de determinadas normas técnicas nacionales a los productos comercializados legalmente en otro Estado miembro y se deroga la Decisión nº 3052/95/CE (DO L 218 de 13.8.2008, p. 21).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las adaptaciones siguientes:

El Reglamento se aplicará únicamente a los productos contemplados en el artículo 8, apartado 3, del Acuerdo.

El Reglamento no se aplicará a Liechtenstein en relación con los productos cubiertos por el anexo I, capítulos XII y XXVII del anexo II y Protocolo 47 del Acuerdo, mientras la apli-

cación del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas incluya a dicho país.».

4) En el punto 3h (Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) se inserta el texto siguiente:

«, modificada por:

— **32008 R 0765**: Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de julio de 2008 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).».

Artículo 2

Los textos de los Reglamentos (CE) nº 764/2008 y (CE) nº 765/2008 y de la Decisión nº 768/2008/CE, en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el ..., siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

*Los Secretarios
del Comité Mixto del EEE*

(*) [No se han indicado preceptos constitucionales.] [Se han indicado preceptos constitucionales.]